



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

P.D. N° 40-2007
(Visita N° 063-2006 - ODICMA CUSCO)

Resolución número once

Lima, veintidós de junio
del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS; las apelaciones interpuestas por el Magistrado **Efraín Trelles Sullá**, y el servidor judicial **Pablo Vidal Zúñiga**, contra la resolución final emitida por la Jefatura de ODICMA del Cusco del veintiuno de setiembre del dos mil seis, en el extremo que resuelve imponerles la medida disciplinaria de apercibimiento, por los cargos formulados en la Visita; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- El debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3) de la Constitución Política del Estado, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad del resultado. Cláusula abierta que contiene entre otros derechos, el de defensa y de impugnar las resoluciones.

SEGUNDO.- Una de las manifestaciones del derecho de defensa consagrado en el artículo 139, numeral 14) de la Constitución Política del Estado, es el conocer el resultado final del proceso, a efecto de tener acceso al derecho al recurso. Derecho último, establecido en el numeral 6) del artículo acotado, que garantiza que una resolución sea revisada por un superior jerárquico, a efectos de determinar si lo resuelto es conforme a derecho o no. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional o administrativo debe notificar su pronunciamiento, a fin de que el impugnante exprese los agravios que correspondan.

TERCERO.- De la revisión de autos se aprecia que el diez de mayo del dos mil seis, se realizó una Visita Judicial Extraordinaria al Juzgado Mixto de la Provincia de Chumbivilca, concluyendo con el pronunciamiento emitido en la resolución final de folios 95 a 100, la cual sólo ha sido

notificada a los citados Trelles Sullia y Vidal Zúñiga, quienes han interpuesto el recurso respectivo, Resolución que no se notificó a los servidores judiciales Eva Cuba Ruíz y Camilo Enrique Huacac Puma, quienes también fueron apercibidos; omisión que viola el derecho de defensa y al recurso ya mencionados, y determina la nulidad del oficio de elevación de folios 119, y de la resolución N° 10 en el extremo que dispone poner los autos despacho para absolver el grado, conforme al artículo 10, numeral 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Estando a la omisión advertida, debe recomendarse a Jefatura de ODICMA del Cusco, tenga mayor celo en el cumplimiento de su funciones contraloras.

DECISIÓN:

Estando a lo expuesto, las Magistradas integrantes del Colegiado "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, **RESUELVEN: Primero.- DECLARAR NULO E INSUBSISTENTE** el oficio de elevación de folios 119, y **Segundo.- DISPUSIERON** que Jefatura de ODICMA del Cusco notifique a los servidores judiciales Eva Cuba Ruíz y Camilo Enrique Huacac Puma, con la resolución del veintiuno de setiembre del dos mil seis; **RECOMENDÁNDOLE**, mayor celo en el cumplimiento de sus funciones contraloras. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.-

SYCO/jr